

Posicionamiento de CCBE respecto a las reglas de compraventa en línea de bienes y contenido digital (COM (2015) 634 y 635)

18/03/2016

El Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) representa a los Colegios y Abogacías de 32 Estados miembros, 13 países asociados y observadores y a través de ellos más de un millón de abogados europeos.

En este informe CCBE desea expresar su punto de vista sobre la propuesta de Directiva relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes (COM (2015) 635) y la Directiva sobre ciertos aspectos de los contratos de suministro de contenidos digitales (COM (2015) (634)).

I. Comentarios generales

1. CCBE acoge con satisfacción ambas Directivas y cree que influirán positivamente en la estrategia del mercado digital y de este modo fortalecerá el crecimiento deseado en el comercio transfronterizo.
2. Sin embargo, CCBE lamenta que ambas Directivas aborden solamente asuntos relacionados con la protección de los consumidores y que no incluya estas mismas cuestiones jurídicas en los contratos entre empresas, especialmente las pequeñas empresas, que merecen el mismo nivel de protección que los consumidores. Esto creará discordia en la cadena de suministro y situará la carga de la protección del consumidor en el vendedor final. Esto no es deseable ni en términos económicos ni políticos.¹
3. Además CCBE estima que el objetivo de una protección apropiada y adecuada del consumidor, según se enuncia en dos propuestas de Directivas para contratos de compraventa en línea o para contratos de suministro de contenidos digitales, requiere reglas imperativas separadas sobre las condiciones generales de contratación, más allá del anexo de la Directiva 93/13/EC. Este asunto es vital en relación a muchas de las nuevas cláusulas del contrato de licencia de

¹ La delegación austriaca y los miembros de la delegación del RU, incluyendo el Bar Council de Inglaterra y Gales y la Law Society de Inglaterra y Gales, no apoyan la extensión del ámbito de aplicación de los contratos “business-to-business”. Es más, la delegación del RU, contrariamente a lo sostenido por CCBE, piensa que cualquier armonización plena de ley de la UE de protección del consumidor debería orientarse específicamente a unos pocos asuntos que tuviesen un impacto real y basado en pruebas en el comercio transfronterizo. Se preocupan, como otras partes interesadas, en la brecha entre las reglas en línea y fuera de línea pero deja a los co legisladores decidir dónde se encuentra el equilibrio entre los derechos y obligaciones de los intereses de productores, minoristas y consumidores.

usuario final los cuales son perjudiciales para el consumidor. Por lo tanto, CCBE piensa que la protección general otorgada al consumidor en el Art. 6 del Reglamento Roma I conjuntamente con el Art. 3 párrafo 1 y Art. 4 de la Directiva 93/13/EC no es suficiente.

4. CCBE estima que las normas para contratos de compraventa propuestas en estas dos Directivas (634 y 635) deberían armonizarse entre ellas. También podrían y deberían armonizarse con las normas de la Directiva 1999/44/EC.² El hecho de tener diferentes normativas para la compraventa en línea, el suministro de contenidos digitales (ambas armonización plena) y para contratos de compraventas “ordinarias” no sirve al objetivo deseado de un alto nivel de protección del consumidor (Art. 114 párrafo 3 TFUE). Esta integración es la única forma de evitar un alto e indeseado nivel de fragmentación de la normativa de compraventa de los Estados miembros, algunos de ellos tendrían hasta seis regímenes legales para los contratos de compraventa.
5. Toda ello creará ciertamente una falta de coherencia innecesaria y no servirá ni para beneficiar a los consumidores ni a los comerciantes. En este sentido se debe abordar el hecho de que las Directivas propuestas solamente se ocuparán de “ciertos aspectos” del comercio electrónico y de suministro de contenidos digitales, dejando que muchos aspectos legales sean decididos por las normas de derecho contractual de los Estados miembros (algunos de estos asuntos serán abordados a continuación).
6. Aparte de estas observaciones generales, CCBE piensa que el concepto de máxima armonización es apropiado, y también es adecuado enmarcarlo en una Directiva y no una Regulación.
7. Finalmente, CCBE pide a las instituciones de la UE (en línea con la propuesta COM (2015) 633) que adopten e implementen rápidamente ambas propuestas de Directivas COM (2015) 634 y 635 y así permitir a los consumidores y comerciantes beneficiarse de las ventajas que ofrece internet – y el comercio electrónico. CCBE también reclama a las instituciones de la UE que se mantengan informadas sobre este mercado en rápida evolución para adoptar las normas jurídicas tan rápido como los desarrollos tecnológicos lo requieran.

II. Observaciones especiales

1. **Propuesta para una Directiva relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes (COM (2015) 635**
 - a) Art. 8 (3) contiene una presunción de falta de conformidad de los bienes de un periodo de dos años a contar desde el momento en el que el consumidor hizo suyos los respectivos bienes, a no ser que esa presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o con la naturaleza de la falta de conformidad. CCBE estima que el periodo para tal presunción debería reducirse a seis meses para poder conceder al consumidor con un contrato de compraventa en línea los mismos derechos en caso falta de conformidad que con un contrato “ordinario”.
 - b) Parece más acertado suprimir el Art. 13 e insertar una provisión relacionada con la reclamación por daños en Directiva.³ El derecho del consumidor a resolver el contrato (Art 13) no debería estar disponible para el consumidor en casos de infracciones menores del contrato (falta de conformidad). Además, un derecho de rescisión ilimitado, ejercido por un periodo mayor a dos años, también puede ser objeto de abuso por consumidores, lo que no sería deseable.

² La delegación austriaca está en contra del establecimiento de reglas obligatorias.

³ Esta reclamación por daños no debería basarse en la negligencia del deudor, las limitaciones de la reclamación de tales daños debería apoyarse del concepto de previsibilidad, y el daño resarcible debería compensar todas las pérdidas incurridas por el acreedor incluyendo el lucro cesante. Cualquier justificación para el pago de daños por el incumplimiento del contrato debería basarse en el conocido concepto de fuerza mayor.

- c) La jerarquía de medidas – Art. 9-12 (incluyendo la reclamación por daños) – cubre adecuadamente las necesidades de un nivel de protección del consumidor más alto.
- d) Art. 16 parece ser un híbrido. Mientras la primera frase cubre el vacío del derecho a recurrir la cadena de contratos, un recurso en una fase posterior deja la implementación de la normativa nacional a los Estados miembros. Desde un enfoque político, este derecho a recurrir contra el último vendedor, habiendo causado la falta de conformidad por los bienes vendidos, es enteramente apropiado y razonable, al poner el peso de la protección del consumidor sobre la parte “correcta”. Sin embargo, el contenido de este derecho a un recurso será necesariamente influenciado por las medidas elegidas por el consumidor en un caso específico aplicando Art.9 sequ. Por lo tanto, el contenido de los Art. 9-12 deberían ser vertebrados en la segunda frase del Art. 16.

2. Propuesta de Directiva relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa en línea y otras ventas a distancia de bienes (COM (2015) 635

- a) Aparte de cualquier regulación de este asunto dentro del marco del Reglamento de Protección de Datos, todavía por aprobar, CCBE pide a la Comisión que también asegure que ningún tipo de dato del consumidor sea transferido a una tercera parte dentro del marco de esta Directiva para subrayar la importancia y el valor de los datos personales del consumidor. Por consiguiente, parece cuestionable que el Art. 3 (4) –última frase– confiera una protección adecuada para el consumidor, al no permitir al proveedor utilizar esos datos para su uso comercial. Sin embargo, el asunto fundamental aquí parece ser saber qué recursos estarán disponibles para el consumidor si el proveedor quiebra dicha obligación. Claramente, los recursos generales del Art. 11-12 no cubren los asuntos básicos, ya que estas normas se relacionan a asuntos de no conformidad. Por lo tanto, se necesita un recurso apropiado – aparte de la forma general del derecho de rescisión bajo el Art.13 – al beneficio del consumidor a la vista del Art. 3(4), última frase. CCBE estima que para tales casos el único recurso adecuado para el consumidor debería ser una reclamación por daños y perjuicios o incluso por sanciones, que esté contemplada dentro de la Directiva.
- b) En línea con los comentarios del No. 1 párrafo a) parece necesario subrayar que CCBE tiene serias dudas para aceptar las estipulaciones del Art. 9 (1). No parece correcto poner toda la carga de la prueba en el proveedor para que el contenido provisto esté en conformidad con los requisitos contractuales, a no ser que el consumidor sea requerido para sustentar su reclamación en algunos aspectos relevantes de antemano. Pero este requisito no aparece en el texto.
- c) CCBE también propone abordar las cuestiones de transferibilidad de contenido digital a un tercero⁴.
- d) La gestión de los daños del Art. 14 es muy insuficiente. Parece casi imposible integrar la lista de requisitos del Art. 14 (1) de una manera coherente (armonización máxima) a las normativas nacionales de los Estados miembros. El mayor obstáculo es la redacción de la segunda frase (“as nearly as possible”) la cual no está en línea con los requisitos básicos y los principios de la plena armonización. CCBBE también opina que la Sección 2 del Art. 14 es contraria a estos principios. Por tanto, CCBE está a favor de la implementación de un régimen de daños en el sentido de la nota de pie de página 1).

⁴ Ver Asunto C-128/11 Usedsoft GmbH v. Oracle International Corp., Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 3 de julio 2012.